

DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA  
DOUE NÚM. L336 – 18/12/2009  
COMISIÓN EUROPEA

**Directiva 2009/159/UE de la Comisión de 16 de diciembre de 2009 por la que se modifica el anexo III de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, relativa a los productos cosméticos, para adaptarlo al progreso técnico (Texto pertinente a efectos del EEE)**

La Comisión Europea,

Vistos el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, Previa consulta al Comité científico de seguridad de los consumidores,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con la estrategia de evaluación de la seguridad de las sustancias utilizadas en los tintes capilares, se acordó con los Estados miembros y las partes interesadas que el 31 de diciembre de 2007 sería una fecha adecuada para presentar al Comité científico de seguridad de los consumidores (en lo sucesivo, «el CCSC») los datos científicos sobre los productos de reacción formados por sustancias para tintes capilares oxidantes en el cuero cabelludo, y sobre su seguridad para los consumidores.

(2) En la actualidad, hay treinta y una sustancias para tintes capilares cuyo uso se permite provisionalmente en los productos cosméticos hasta el 31 de diciembre de 2009, con arreglo a las restricciones y condiciones fijadas en la segunda parte del anexo III de la Directiva 76/768/CEE.

La industria cosmética presentó al CCSC los datos científicos solicitados sobre la seguridad de los productos de reacción formados por las sustancias para tintes capilares oxidantes dentro del plazo acordado, que venció el 31 de diciembre de 2007.

(3) Los datos sobre seguridad presentados fueron evaluados por el CCSC. En enero de 2009, el CCSC concluyó en su dictamen que no puede hacer una evaluación definitiva del riesgo de los productos de reacción de los tintes capilares oxidantes, al estar incompleto el expediente presentado por la industria. La industria cosmética aportó los datos que faltaban a finales de septiembre de 2009.

(4) Teniendo en cuenta lo expuesto, para la evaluación del riesgo conforme a los datos adicionales presentados y el dictamen final del CCSC sobre la seguridad de los productos de reacción se precisará, con todo, un período que rebasará el plazo provisional del 31 de diciembre de 2009 para las sustancias enumeradas en el anexo III, parte 2.

(5) Por lo tanto, la reglamentación definitiva sobre las treinta y una sustancias para tintes capilares enumeradas en el anexo III, parte 2, basada en la evaluación del riesgo de sus productos de reacción, y su consiguiente aplicación en los ordenamientos de los Estados miembros, no se producirán antes de que finalice el plazo provisional.

Por consiguiente, procede prorrogar su uso provisional en los productos cosméticos con las restricciones y condiciones fijadas en el anexo III, parte 2. El nuevo plazo prorrogado del 31 de diciembre de 2010 se considera suficiente para la reglamentación definitiva de estas sustancias.

(6) Procede, por tanto, modificar la Directiva 76/768/CEE en consecuencia.

(7) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos cosméticos.

**Ha adoptado la presente directiva:**

**Artículo 1. Modificación de la Directiva 76/768/CEE**

En la columna «g» de los números de orden 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 48, 49, 50, 55 y 56 del anexo III, parte 2, la fecha «31.12.2009» se sustituye por «31.12.2010».

**Artículo 2. Transposición**

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2009, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2010. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

**Artículo 3. Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**Artículo 4. Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2009.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

---

<sup>(1)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 169.